



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI
Carrera 10 # 12-15, piso 11, Palacio de Justicia Telefono 8986868 ext 5281
Email: j28cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co



CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez va el presente proceso informándole que la demandada MARISELA FIGUEROA DE URBINA fue notificada de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y la señora ANDREA URBINA FIGUEROA fue notificada de conformidad con la ley 2213 del 13 de junio de 2022, encontrándose pendiente la etapa procesal de proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer. Santiago de Cali 7 de septiembre de 2022.

ANGELA MARIA LASSO.

REF: EJECUTIVO SINGULAR

DTE: CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS DE LA CANDELARIA P.H.

APD: SEÍFAR ANDRÉS ARCE ARBELÁEZ

CORREO: seifarandres9@outlook.com

DDAS: MARISELA FIGUEROA DE URBINA

ANDREA URBINA FIGUEROA

RAD: 76001400302820210026900

Auto Sent. No. 238.

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, Siete (7) De septiembre De Dos Mil Veintidós (2022).

Evidenciada la atestación secretarial que antecede y una vez revisada la presente actuación, encuentra el Despacho que la demanda incoada reúne los requisitos legales para su eficacia, el demandados se notificó en debida forma a través de correo electrónico de conformidad con lo estatuido en la ley 2213 del 13 de junio de 2022, sin contestar la demanda y así mismo se agotaron las etapas procedimentales pertinentes con sujeción al debido proceso, por lo que no se presenta ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por ende, al no haberse formulado excepción que debilite el título valor base de la ejecución y considerar el Despacho por su parte que, el documento aportado reúne los requisitos previstos en los artículos 422 y 424, ss del CGP. Así mismo que el artículo 780 del Código de Comercio dispone que los títulos valores impagos generan la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título más sus

intereses, deviene indispensable concluir que es viable la presente ejecución forzada, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 *Ibíd.*

R E S U E L V E:

- 1.) Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada señoras MARISELA FIGUEROA DE URBINA y ANDREA URBINA FIGUEROA, tal y como fue ordenado en el mandamiento de pago, su aclaración, corrección y/o adición, si las hubiere, dictadas dentro del presente asunto.
- 2.) Ordenase el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embargaren. -
- 3.) Practíquese la liquidación del crédito. - (Artículo 446 del Cód. General del Proceso).
- 4.) Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por Secretaría. (Art. 366 *ibíd.*).
- 5.) Fíjese como agencias en derecho la suma de (\$ 425.000)
- 6.) Una vez ejecutoriado el auto se remitirá la presente demanda a los juzgados de ejecución según acuerdo 9984 del 5 de septiembre de 2013 para seguir con su trámite.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

La Juez,


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 153 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 08 DE SEPTIEMBRE DE 2022

AML

ANGELA MARIA LASSO
La secretaria